



# SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

*Año de la Atención Integral de la Primera Infancia*

## **RESOLUCIÓN 369-15 SOBRE METODOLOGIA DE CÁLCULO DEL CAPITAL TÉCNICO NECESARIO DE LAS PENSIONES DE SOBREVIVENCIA DE LOS HIJOS BENEFICIARIOS DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO. MODIFICA LA RESOLUCIÓN 336-12.**

**CONSIDERANDO I:** Que de conformidad con la Ley No. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, en lo adelante la Ley, el Sistema de Pensiones tiene como objetivo reemplazar la pérdida o reducción del ingreso por vejez, fallecimiento, discapacidad, cesantía en edad avanzada y sobrevivencia;

**CONSIDERANDO II:** Que el Artículo 44 de la Ley establece que el Régimen Contributivo del Sistema de Pensiones otorgará las prestaciones siguientes: a) Pensión por vejez; b) Pensión por discapacidad total o parcial; c) Pensión por cesantía por edad avanzada; y d) Pensión de sobrevivencia;

**CONSIDERANDO III:** Que el artículo 51 de la Ley establece los requisitos para obtener el beneficio de la pensión de sobrevivientes;

**CONSIDERANDO IV:** Que las actuales resoluciones y circulares vigentes de la Superintendencia de Pensiones, en lo adelante SIPEN, establecen un cálculo actuarial con valores mensuales, sin contar con ajustes diarios para los casos en los que el saldo acumulado en la Cuenta de Capitalización Individual es superior al Capital Técnico requerido para el pago de la pensión por sobrevivencia de los hijos beneficiarios.

**CONSIDERANDO V:** Que estas situaciones generan distorsiones en los cálculos de los capitales técnicos y de las prestaciones resultantes, en perjuicio de los montos a percibir por los beneficiarios de las pensiones de sobrevivencia.

**CONSIDERANDO VI:** La facultad normativa de la Superintendencia de Pensiones establecida en el artículo 2, literal c), numeral 9 de la Ley.

**VISTOS:** Los Artículos 51, 55 y 108 literal h) de la Ley.

**VISTOS:** Los Artículos 109 y 110 del Reglamento de Pensiones, aprobado mediante Decreto 969-02 del Poder Ejecutivo de fecha diecinueve (19) de diciembre del 2002.

**VISTAS:** Las Resoluciones Nos. 336-12 sobre Metodología de Cálculo del Capital Técnico necesario de las pensiones de discapacidad y sobrevivencia del Régimen Contributivo; 306-10, Sobre Beneficios de pensión del Régimen Contributivo: Pensión por Vejez, Pensión por Cesantía por Edad Avanzada, Pensión por Discapacidad y Pensión de Sobrevivencia, emitidas por la SIPEN en fechas 24 de enero de 2012 y 23 de agosto de 2010, respectivamente.

**VISTAS:** Las Circulares Nos. 16-03 sobre la Tasa de Interés Técnica y las Tablas de Mortalidad y de Invalidez que se utilizarán para el Cálculo de las Reservas correspondientes al Seguro de Discapacidad y



# SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

## *Año de la Atención Integral de la Primera Infancia*

Sobrevivencia y 15-03 sobre la Tasa de Interés Técnica y las Tablas de Mortalidad que se utilizarán para el Cálculo del Retiro Programado y Renta Vitalicia, ambas emitidas por la SIPEN en fecha 16 de septiembre de 2003.

**La Superintendencia de Pensiones, en virtud de las atribuciones que le confiere la Ley;**

### RESUELVE:

**Artículo 1.** Se modifica el numeral 3) del Artículo 6 de la Resolución No. 336-12 para que en lo adelante se lea de la manera siguiente:

#### **3) Pensión de Sobrevivencia para Hijos con derecho a Pensión.**

##### **a) Hijos No Discapacitados**

El factor del costo necesario por una unidad de pensión pagadera 13 veces al año a un hijo beneficiario no discapacitado de edad  $h$  hasta la edad  $h + z$  es:

$$a_{hz}^{(13)} = \frac{13}{12} * \left( (1 - f) \frac{N_{h+1} - N_{h+z}}{D_h} + f * \frac{N_{h+1} - N_{h+z+1}}{D_h} \right)$$

$$\text{Capital Técnico Necesario Unitario para el Hijo No Discapacitado} = \\ CTNU_h = \bar{s} * p * b/j * a_{hz}^{(13)}$$

##### **b) Hijos Discapacitados**

El factor del costo necesario por una unidad de pensión pagadera 13 veces al año a un hijo beneficiario discapacitado de edad  $hd$  es:

$$a_{hd}^{(13)} = \frac{13}{12} * \frac{N_{hd+1}}{D_{hd}}$$

$$\text{Capital Técnico Necesario Unitario para el Hijo Discapacitado} = \\ CTNU_{hd} = \bar{s} * p * b/j * a_{hd}^{(13)}$$

Donde:

$\bar{s}$  Promedio del Salario Cotizable (Cotizado) del afiliado.

$p$  = Porcentaje total de beneficio que toma diferentes valores de acuerdo a lo siguiente:



# SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

## *Año de la Atención Integral de la Primera Infancia*

- 1) Por Discapacidad Total: Sesenta por ciento (60.0%).
- 2) Por Discapacidad Parcial: Treinta por ciento (30.0%).
- 3) Por Supervivencia: Sesenta por ciento (60.0%).

b = Porcentaje de pensión que corresponde a el (los) beneficiario(s):

- 1) Cincuenta por ciento (50%) si existen el Cónyuge o Compañero de Vida e hijos con derecho a pensión.
- 2) Cien por ciento (100%) en ausencia de una de las partes, a saber, el cónyuge o compañero de vida o hijos con derecho a pensión.

j = Número total de hijos beneficiarios con derecho a pensión.

La notación a utilizarse será la siguiente:

x Edad del beneficiario en meses enteros cumplidos (afiliado discapacitado o beneficiario por supervivencia). Puede tomar los valores de d, y, h y hd.

El cálculo de la edad en meses deberá realizarse siguiendo el siguiente procedimiento:

**$x = [\text{Año de Cálculo} - \text{Año de Nacimiento}] * 12 + [\text{Mes de Cálculo} - \text{Mes de Nacimiento}] + \text{sí (Día de Cálculo} < \text{Día de Nacimiento); -1,0}$**

Donde:

- Mes de Cálculo y Mes de Nacimiento toman valores de 1 a 12, según corresponda.

f Corresponde a la fracción de meses que surge de la diferencia entre la edad tope de beneficio en meses enteros cumplidos para hijos no discapacitados con derecho a pensión menos la fecha de cálculo o fecha de fallecimiento del afiliado.

El cálculo de f deberá realizarse siguiendo el siguiente procedimiento:

**$f = (\text{día de nacimiento} - \text{día fallecimiento afiliado}) / 30 + \text{si} [ \text{día nacimiento} \leq \text{fecha fallecimiento}; 1, 0 ]$**

d Edad en meses enteros cumplidos del afiliado discapacitado a la fecha de concreción de la discapacidad.

y Edad en meses enteros cumplidos del cónyuge o compañero de vida del afiliado fallecido a la fecha de fallecimiento.

h Edad en meses enteros cumplidos de cada hijo no discapacitado del afiliado a la fecha de fallecimiento.



# SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

## *Año de la Atención Integral de la Primera Infancia*

hd Edad en meses enteros cumplidos de cada hijo discapacitado del afiliado a la fecha de fallecimiento.

$a_x^{(13)}$  Factor de costo necesario por una unidad de pensión, renta vitalicia, pagadera 13 veces al año a una persona de edad en meses enteros cumplidos  $x$ .

$a_{x:n}^{(13)}$  Factor de costo necesario por una unidad de pensión, renta temporal, pagadera 13 veces al año a una persona de edad en meses enteros cumplidos  $x$  por un período de tiempo  $x+n$  (en meses enteros cumplidos).

$z$  Edad tope de beneficio en meses enteros cumplidos para hijos no discapacitados con derecho a pensión menos la edad de cada hijo en meses enteros cumplidos.

$n$  Período de pago de la renta, medido en meses.

$r$  Tasa de interés técnica.

$V$  Factor de valor presente [ $v = (1+r)^{-1/12} = 1/(1+r)^{1/12}$ ]. Este valor debe ser redondeado a 14 decimales, incrementando en 1, el último dígito retenido, si los dígitos despreciados son mayores o iguales a 5.00.

$l_x$  Número de personas vivas a la edad en meses cumplidos  $x$ .

$\omega$  Última edad de la tabla de sobrevivencia o discapacidad utilizada, expresada en meses.

$q_x$  Probabilidad de Fallecimiento acorde a las Tablas de Mortalidad.

$q_{xi}$  Probabilidad de Fallecimiento de Discapacitados.

$t$  tiempo expresado en meses con valores ( $t = 0, 1, 2, 3, \dots, w-x$ ).

$q$  tiempo expresado en años.

$N_x$  y  $D_x$  son valores conmutados que equivalen a:

$$D_{x+t} = l_{x+t} * V^{x+t}$$

$$N_x = \sum_{t=0}^{w-x} D_{x+t}$$

Los valores de  $a_x^{(13)}$  y  $a_{x:n}^{(13)}$  deben ser redondeados a 6 decimales, incrementando en 1 el último dígito retenido, si los dígitos despreciados son mayores o iguales a 5.00.



# SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

## *Año de la Atención Integral de la Primera Infancia*

El valor de  $V^{x+t}$  debe ser redondeado a 14 decimales, incrementando en 1, el último dígito retenido, si los dígitos despreciados son mayores o iguales a 5.00.

Los valores de  $D_{x+t}$  y  $N_x$  deben ser redondeados a 2 decimales, incrementando en 1, el último dígito retenido, si los dígitos despreciados son mayores o iguales a 5.00.

**Artículo 2.** Esta Resolución entrará en vigencia a partir de la emisión de la misma y excepcionalmente será aplicable con carácter retroactivo a las solicitudes de beneficios que en el momento de su emisión se encuentran en proceso de trámite.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de mayo del año dos mil quince (2015).

**Ramón E. Contreras Genao**  
**Superintendente de Pensiones**